DICTAMEN N° 297

REF: EXPTE. Nº E-28-2021-3861-A

WALAWKO, AMALIA ISABEL C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. Nº 356/20 – JUZGADO DEL TRABAJO Nº2

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto mediante la cual se da cumplimiento a la manda judicial recaída en autos caratulados "Walawko, Amalia Isabel c/ Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo" Expte. Nº356/20 que se tramita ante el Juzgado del Trabajo Nº2 de la ciudad de Resistencia mediante la cual se ordena al Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Provincia del Chaco, que proceda a adoptar las medidas conducentes para que sea incorporada la amparista a la planta permanente del Estado Provincial.

En primer lugar, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirime en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquéllas.[1]

Asimismo, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que*

[1]Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89)

debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Que han tomado intervención la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social (a fs. 15), Fiscalía de Estado (fs.20) y la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio (a fs. 14)

En primer lugar, Fiscalía de Estado observa que "*en el segundo párrafo del proyecto de decreto obrante a fs.8/9 de la presente actuación, se menciona una sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, es dable informar que ello representa un mero error material en la redacción del proyecto toda vez que, por tramitar la Acción de Amparo en un Juzgado de Trabajo, es competente para entender los Recursos de Apelación la Cámara del Trabajo*".

Asimismo, se advierte otro desacierto en la fecha consignada en los artículos 3º y 4º del mismo, debiendo ser modificado por la fecha en la que efectivamente tuvo lugar la sentencia de autos, es decir 23/12/2020 (fs. 16/19).

En conclusión, una vez cumplimentadas las observaciones realizadas en los párrafos precedentes, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de decreto que se propicia en la presente actuación, está en condiciones jurídicas de ser dictado. No obstante, se sugiere correr vista, previa suscripción del mismo, a la Dirección General de Recursos Humanos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

12-04-2021

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL

[2] Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).